



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001976-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3375-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : GUILLERMO QUISPE TORRES  
**ENTIDAD** : GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIN  
 GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO QUISPE TORRES contra la Resolución Directoral Nº 518-2018/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC, del 10 de julio de 2018, emitida por la Dirección de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica; al haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Con Informe de Precalificación Nº 70-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, del 24 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en adelante la Entidad, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un grupo de servidores, entre ellos, el señor GUILLERMO QUISPE TORRES, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, por haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa.
2. Mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 794-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, del 26 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, la Gerencia Regional de la Entidad resolvió instaurar a un grupo de servidores, entre ellos, al impugnante por presuntamente no dirigir, coordinar y supervisar la buena elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca”, lo cual le conlleva a la suscripción de la Resolución Gerencial Regional Nº 096-2014-GOB.REG.HVCA/GRI, del 17 de junio de 2014, mediante la cual se aprobó el citado expediente, a pesar que no se contó con el saneamiento físico legal del terreno para la ejecución de la

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 7 de diciembre de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

obra y; de la Resolución Gerencial Regional N° 145-2014-GOB.REG.HVCA/GRI, del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se aprobó la modificación presupuestal de la obra, contando solamente con el Acta de Compromiso de Obtención de Saneamiento Físico legal de los terrenos, del 12 de agosto de 2014.

Por ello, se le imputó al impugnante presuntamente la transgresión de los numerales 1.4, 1.11, 1.23 del cargo estructural de Director de Programa Sectorial III del Manual de Organización y Funciones de la Entidad<sup>2</sup>, los literales a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>3</sup>, los artículos 126º y 129º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>4</sup>; incurriendo en la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 28º del citado decreto legislativo<sup>5</sup>.

3. Con escrito del 20 de diciembre de 2017, el impugnante presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

<sup>2</sup> **Manual de Organización y Funciones de la Entidad**

**“Gerencia Regional de Infraestructura**

(...)

1.4 Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de proyectos de infraestructura de la Región.

(...)

1.11 Elaborar directamente o mediante contratación de terceros, los expedientes de los Proyectos de Inversión de Infraestructura.

(...)

1.23 Las demás funciones que le asigne el Gerente General Regional”.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

**“Artículo 21º.-** Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”.

<sup>4</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

**“Artículo 126º.-** Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento.

(...)

**Artículo 129º.-** Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”.

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

**“Artículo 28º.-** Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Mediante Resolución Gerencial Regional N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/GRI, del 11 de enero de 2013, se encomendó a la función de dirigir, coordinar y supervisar la elaboración de expedientes técnicos a la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes – CREET, el mismo que tiene por responsabilidad minimizar el margen de error de los expedientes técnicos.
  - (ii) En el artículo 7º de la Directiva N° 003-2017-EF/63.01, se estableció que antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, debe verificarse que se cuente con el saneamiento físico legal del bien inmueble o los arreglos institucionales respectivos para la ejecución de la inversión pública, teniéndose en el presente caso los arreglos institucionales que la norma prevé.
  - (iii) El expediente técnico al momento de su aprobación, contó con los documentos mínimos.
  - (iv) La Resolución Gerencial Regional N° 145-2014-GOB.REG.HVCA/GRI, del 28 de agosto de 2014, contó con la documentación correspondiente como el Acta de Donación (aprobada por el Consejo Municipal).
4. Tomando en consideración el Informe N° 06 2018-GOB-REG.HVCA/CGR-ORG.INST, la Dirección de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, a través de la Resolución Directoral N° 518-2018/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC, del 10 de julio de 2018<sup>6</sup>, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones al haberse acreditado la imputación en su contra.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 1 de agosto de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 518-2018/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC, solicitando se revoque la sanción impuesta, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Debió formarse una Comisión Ad Hoc del Consejo Regional de la Entidad para el procedimiento administrativo disciplinario, puesto que es funcionario público.
  - (ii) Irregularidades en el procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que el Órgano Instructor (Gerencia Regional), ostenta un cargo superior al Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), la cual es orgánicamente subordinada a la anterior.

<sup>6</sup> Notificado al impugnante el 13 de julio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) Se contó con los arreglos institucionales que prevé la Directiva N° 003-2017-EF como la data histórica del expediente técnico del terreno sobre el cual se iba a ejecutar la obra de saneamiento, el contrato de promesa de venta suscrito por la señora de iniciales S.C.E., el contrato de promesa de venta del señor de iniciales W.M.E.R. y, el acta de donación de terreno contiguo por parte de la Municipalidad Distrital de Izcuchaca. Es así que, se cumplió con los arreglos institucionales para el saneamiento físico legal.
  - (iv) Se contrató los servicios profesionales de un experto, conforme la Orden de Servicio M° 1376, el cual era el encargado del expediente técnico. Por lo cual, se evidencia que actuó con la debida diligencia en contratar a un profesional con experiencia.
  - (v) El expediente técnico pasó el filtro de la Sub Gerencia de Estudios, estando expedita a ser evaluado por la CREET.
  - (vi) Los Informes N°s 035-2014 y 001-2014-GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/FOB, emitidos el 13 de junio de 2014, mediante los cuales los evaluadores del presupuesto y metrados físicos del expediente técnico concluyen que cumplen con todos los requisitos básicos para su aprobación.
  - (vii) Los Informes Técnicos N°s 11-2014, 30-2014, 036-2014, 054-2014 y 044-2014 GOB.REG:HVCA/GRI-CREET, del 13 de junio de 2014, emitidos por los diferentes evaluadores del CREET, dando cuenta de la evaluación positiva del expediente técnico.
  - (viii) El Informe N° 472-2014 GOB.REG:HVCA/GRI-CREET, del 17 de junio de 2014, mediante el cual se aprecia que el CREET aprueba mediante Acta N° 052-2014 GOB.REG:HVCA/GRI-CREET el expediente técnico; excluyendo así de responsabilidad administrativa al suscrito.
  - (ix) La aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el literal c) del artículo 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, puesto que solo le corresponde expedir actos resolutivos de aprobación de expedientes técnicos, no estando obligado a revisar los componentes de los citados expedientes, toda vez que la revisión y evaluación son responsabilidad de la Sub Gerencia de Estudios y del CREET.
  - (x) La sanción impuesta carece de una debida motivación.
6. Mediante Oficio N° 446-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, del 21 de agosto de 2018, la Dirección de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante Oficios N°s 012214 y 012215-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>8</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>8</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>9</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>11</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>12</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>12</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>, serían aplicables una vez que entrara en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

- 
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
  - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
  - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
  - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

#### <sup>14</sup>Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

##### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

- a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>15</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>.
17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

<sup>15</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>16</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>17</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán

<sup>17</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>18</sup> se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas.
21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
22. En ese contexto, habiéndose verificado que se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014, por hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, corresponde que se apliquen las normas sustantivas reguladas en el Decreto Legislativo N° 276 y las normas

<sup>18</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

procedimentales reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

23. Sobre el particular, esta Sala estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde que se suscitaron los hechos materia de imputación hasta que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante.
24. En cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente:
- “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*  
*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción**. (...).”* (Énfasis agregado).
25. Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.
26. En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, este Tribunal considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para la impugnante.
27. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 –vigente al momento en que sucedieron los hechos en el presente caso- establecía que el proceso debía instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, correspondía declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado<sup>19</sup>.

<sup>19</sup>Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

28. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante.
29. Es así que el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces<sup>20</sup>.
30. En ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta; y por otro lado, se tiene el plazo de prescripción contenido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año contados desde la autoridad competente tome conocimiento de la comisión de la infracción.
31. Estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta.
32. En el presente caso, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 794-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, notificada al impugnante el 7 de diciembre de 2017, se le inició Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que en su condición de Gerente Regional de Infraestructura no habría dirigido, coordinado y supervisado la buena elaboración del Expediente Técnico del Proyecto:

“**Artículo 173º.**- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

<sup>20</sup>**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 94º.- Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca”, lo cual le conlleva a la suscripción de la Resolución Gerencial Regional N° 096-2014-GOB.REG.HVCA/GRI, del 17 de junio de 2014, mediante la cual se aprobó el citado expediente, a pesar que no se contó con el saneamiento físico legal del terreno para la ejecución de la obra y; de la Resolución Gerencial Regional N° 145-2014-GOB.REG.HVCA/GRI, del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se aprobó la modificación presupuestal de la obra, contando solamente con el Acta de Compromiso de Obtención de Saneamiento Físico legal de los terrenos, del 12 de agosto de 2014.

- 33. Al respecto, de la imputación realizada al impugnante, se advierte que se le atribuye la negligencia en el cumplimiento de sus funciones respecto a la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca”, el cual le conlleva a la suscripción de la Resolución Gerencial Regional N° 096-2014-GOB.REG.HVCA/GRI, del 17 de junio de 2014 y; de la Resolución Gerencial Regional N° 145-2014-GOB.REG.HVCA/GRI, del 28 de agosto de 2014.
- 34. Es así que de la revisión, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante fue quien emitió las referidas resoluciones señaladas en el numeral precedente.
- 35. En ese sentido, se aprecia que la suscripción de la Resolución Gerencial Regional N° 096-2014-GOB.REG.HVCA/GRI y la Resolución Gerencial Regional N° 145-2014-GOB.REG.HVCA/GRI, corresponden al 17 de junio y 28 de agosto de 2014, respectivamente, mientras que el 7 de diciembre de 2017, recién se le notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, advirtiéndose así que se ha excedido el plazo de (3) años establecido en la Ley N° 30057.
- 36. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

17.jun. y 28.Agos.2014	17.jun. y 28.agos.2017	7.Dic.2017
Fecha en que la impugnante incurrió en la conducta imputada (suscripción de las resoluciones)	Opera prescripción (Art. 94º de la Ley N° 30057)	Se instaura procedimiento disciplinario (Notificación de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

37. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción *“tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*<sup>21</sup>, esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 94º de la Ley N° 30057, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante; no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por éste.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO QUISPE TORRES contra la Resolución Directoral N° 518-2018/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC, del 10 de julio de 2018, emitida por la Dirección de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA; por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor GUILLERMO QUISPE TORRES.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor GUILLERMO QUISPE TORRES y al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

<sup>21</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L7/CP1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.